

## **AUTO No. 02939**

### **“POR EL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y conforme a lo establecido en la ley 99 de 1993, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 501 del 25 de febrero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-), ordenó la suspensión de manera inmediata de la actividad extractiva y de transformación de la Ladrillera Olivares, a través de su propietario(s) y/o representante legal o quien haga sus veces, ubicada en el kilómetro 2 al este del barrio Los Olivares – quebrada Santa Librada, laderas Juan Rey, vereda Santa Isabel, localidad de Usme.

El acto administrativo en comento fue notificado personalmente al señor Manuel Pacheco Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.213 de Bogotá D.C., el día 09 de agosto de 2005, quedando ejecutoriado el día 18 de agosto de 2005.

Que mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- resuelve:

**“ARTÍCULO PRIMERO** -. Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presentado por la **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA**, Identificada con NIT 800.115.124-1, Representada legalmente por el señor **MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.228.213 de Bogotá, y teniendo por apoderado especial al doctor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.331.942 portador de la Tarjeta Profesional No. 80.024 del C.S.J, respectivamente, bajo documentos de radicación No. 2088ER39671 del 10 de septiembre de 2008, 2009EE54313 del 27 de octubre de 2009 y 2010ER46132 del 23 de

### **AUTO No. 02939**

agosto de 2010, para ser ejecutado en el predio denominado **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA.**, ubicado en el kilómetro 2 al este del barrio los olivares, quebrada Santa Librada ladera Juan Rey, vereda Santa Isabel de la Localidad de Usme de esta ciudad.

**PARAGRAFO.-** El tiempo de ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA de que trata ejecución el presente artículo y que corresponde al área del predio descrito es de seis (6) meses.”

Que dicha resolución fue notificada personalmente al señor **CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.331.942, con tarjeta profesional 80.024 del C.S.J, como apoderado especial de la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, el día 10 diciembre de 2010, sin interponerse recurso alguno, quedando ejecutoriado el día 20 de diciembre de 2010.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 01 de julio de 2014 a los predios de propiedad de la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA - EN LIQUIDACION**, ubicados en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S - 124340** y **50S – 497550**, y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, respectivamente, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 08350 del 18 de septiembre de 2014, que concluyó:

“(…)

### **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** Los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 57 Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22/06/2004- POT de Bogotá).

**5.2.** En los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación se realizó la actividad extractiva de arcillas sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

### **AUTO No. 02939**

**5.3.** *En la visita realizada el día 01 de julio de 2014 a los predios con Chips AAA0144WBPP y AAA0144WBOE de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, se constató el no desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, además se verifico que no ejecutaron en su totalidad las actividades de los programas y subprogramas aprobados en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010, la cual fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2010 y ejecutoriada el 20 de diciembre de 2010; por lo tanto, dicho Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental se encuentra vencido desde el 21 de junio de 2011.*

**5.4.** *El representante legal de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, no dio cumplimiento a la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución No 7518 del 06 de diciembre de 2010.*

**5.5.** *La no ejecución del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en los predios afectados por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, está generando diversas afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua, biótico y comunidad, tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en área protegida (Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes), contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos, fragmentación de hábitats, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada Santa Librada.*

**5.6.** *Desde el punto de vista técnico se recomienda (...) exigirle al representante legal, o quien haga sus veces de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, la presentación de un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*”

### **AUTO No. 02939**

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.* (Subrayas nuestras)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente, por parte de quién los haya generado, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano, como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra que el medio ambiente, se constituye al mismo tiempo, como un derecho y un bien, que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

### **AUTO No. 02939**

Que de esta forma y a través del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se reconoce a los grandes centros urbanos como autoridades ambientales, otorgándole la competencia a *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares” (...)*

Que en el escenario 12, del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004, se establece que:

*“La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.*

(...)”

Que atendiendo el contenido normativo, la Secretaria Distrital de Ambiente evidenció que los predios donde funcionaba la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. - En Liquidación, se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S - 124340** y **50S - 497550**, y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, los cuales fueron afectados por actividad extractiva de arcillas, y se encuentran actualmente en el perímetro urbano de Bogotá D. C., UPZ 57 - Gran Yomasa de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera, acorde a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Que ahora bien, teniendo en cuenta la situación jurídica del predio, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 01 de julio de 2014 a los predios de propiedad de la sociedad

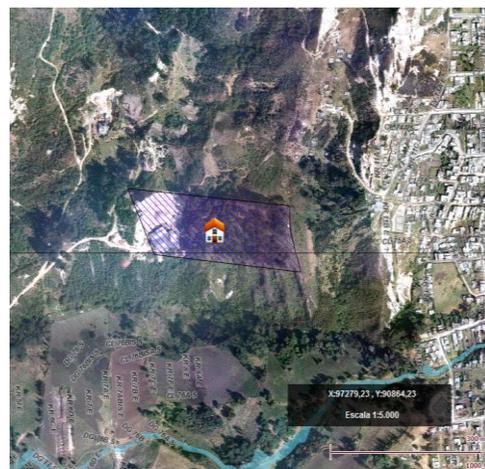
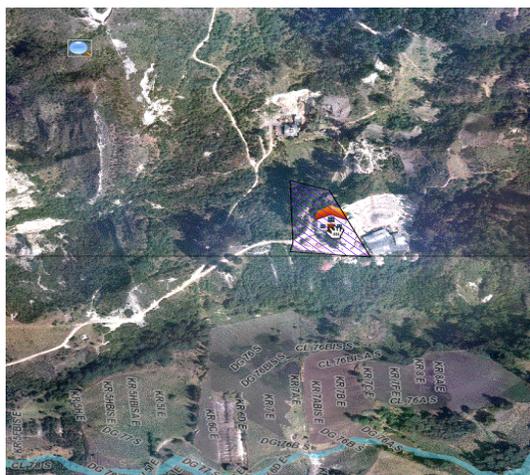
**AUTO No. 02939**

**LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA - EN LIQUIDACION**, Concepto Técnico No. 08350 del 18 de septiembre de 2014, que estableció:

*“Las áreas afectadas por la actividad de extracción de arcillas de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación se encuentran dentro de los predios identificados con códigos Chips AAA0144WBPP y AAA0144WBOE, cuyos datos catastrales se presentan en la Tabla No. 2 y la ubicación de los predios en las Imágenes Nos. 1 y 2.*

**Tabla No. 2. Resumen de los datos catastrales de los predios que presenta la afectación por actividad extractiva de arcillas de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación**

<b>Chip</b>	<b>Propietario</b>	<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>Cédula Catastral</b>	<b>Dirección</b>
AAA0144W BPP	Ladrillera Los Olivares Ltda.	050S001243 40	US 23555	KR 11 C Este No. 74A-61 Sur Interior 41 (Dirección actual) CL 75B Sur No. 7- 12 Este Interior 1 (Dirección anterior)
AAA0144W BOE	Ladrillera Los Olivares Ltda.	050S004975 50	US 4318	KR 11C Este No. 74A-61 Sur Interior 40 (Dirección actual) CL 75B Sur No. 7- 12 Este Interior 4 (Dirección anterior)



**Imágenes Nos. 1 y 2.** Ubicación geográfica de los predios con Chips AAA0144WBPP y AAA0144WBOE respectivamente, con áreas afectadas por la extracción de arcillas de la

**AUTO No. 02939**

antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación. **Fuente:** SINUPOT  
(www.sdp.gov.co/sinupot)

**Título minero.** En los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación se realizó la actividad de extracción de arcillas sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

**Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental.** Las áreas de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de arcillas de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación tuvieron mediante la Resolución No. 7518 del 06 de diciembre de 2010 establecidos el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual no se ejecuto en su totalidad y se encuentra vencido.”

(...)

## **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

(...)

**5.6.** Desde el punto de vista técnico se recomienda (...) exigirle al representante legal, o quien haga sus veces de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, la presentación de un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.” (Subrayado fuera del texto)

Que por lo tanto, los predios de la antigua Ladrillera Los Olivares Ltda. En Liquidación, están sujetos a la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S - 124340** y **50S – 497550**, y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, respectivamente, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

### **“Artículo 4°.**

*Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

### **Parágrafo 2°.**

### **AUTO No. 02939**

*Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...*

Que al tenor de lo dispuesto, esta Autoridad Ambiental, requiere a la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 800115124-1, la presentación de un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, para los predios ubicados en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S - 124340** y **50S - 497550** y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, -respectivamente-, localidad de Usme de esta ciudad.

Lo anterior, se requerirá sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

## **AUTO No. 02939**

Que finalmente, en el Artículo 2 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivo, incluidas la atención a las quejas o reclamos que presentan los ciudadanos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009; y en el literal c) estableció:

*“c) Expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivos, incluidos aquellos que atiendan las quejas o reclamos que ante la Secretaría presenten los ciudadanos, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009.”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 800115124-1, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, de acuerdo a los términos de referencia anexos, para ser ejecutado en los predios ubicados en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior) y Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **50S - 124340** y **50S - 497550** y Chips Catastrales **AAA0144WBPP** y **AAA0144WBOE**, respectivamente, de la localidad de Usme de esta ciudad, por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificada

**AUTO No. 02939**

con el Nit. 800115124-1, a través de su representante legal el señor MANUEL ALFONSO PACHECO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.228.213, o quien haga sus veces, en las direcciones Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 41 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 1 (Dirección anterior), Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur Int. 40 (Dirección actual) Calle 75 B Sur No. 7 -12 Este Int. 4 (Dirección anterior) y Calle 8 Sur No. 32A – 23.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín Legal, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 01 días del mes de septiembre del 2015**



**Maria Fernanda Aguilar Acevedo**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA  
Expediente No.SDA-06-2002-572 (Cuatro tomos)  
Concepto Técnico No. 08350 del 18 de septiembre del 2014  
Auto de Requerimiento de PMRRA  
Proyecto: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros  
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez  
Cuenca: Río Tunjuelo  
Localidad: Usme  
Asunto: Minería

ANEXO: TÉRMINOS DE REFERENCIA (11 FOLIOS)

**Elaboró:**  
MONICA ANDREA GUTIERREZ      C.C: 1070950443      T.P: 207089 CSJ      CPS: CONTRATO      FECHA      3/08/2015  
PEDREROS      870 DE 2015      EJECUCION:

**Revisó:**

**AUTO No. 02939**

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	1019003650	T.P:	200455	CPS:	CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/08/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	1/09/2015
<b>Aprobó:</b> Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	1/09/2015